

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00024
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRONTO AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S. - ZOMAC
DEMANDADA: AGROINDUSTRIAS MIRAVALLES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 Ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **PRONTO AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S. - ZOMAC** contra **AGROINDUSTRIAS MIRAVALLES S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, ABAGO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y BRAGANZA S.A.S.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

La suma de \$1.252'313.704,00, por concepto de capital representado en el pagaré base de la demanda; más los intereses de plazo a la tasa pactada del 1.4% mensual, sin que exceda los límites autorizados, a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 1º de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8º del Decreto Legislativo 806, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío vía correo electrónico del auto admisorio, de la demanda, del escrito subsanatorio y de los anexos, además de acreditar que el iniciador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3128c753063dfa768a2e4b121304eee89bf47edff4ebc97b48f80731e0b6a012**

Documento generado en 23/02/2022 09:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>